

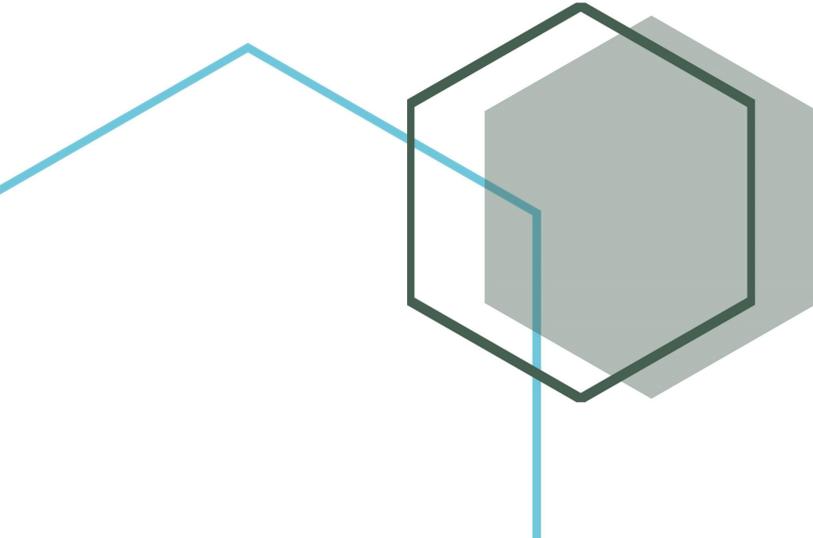


# BOLETÍN INFORMATIVO

## enero y febrero

### Nº1-2021

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
Dirección Provincial de Zaragoza



## NOVEDADES NORMATIVAS:

### ❖ **REAL DECRETO 46/2021, de 26 de enero sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021. (B.O.E. del día 27)**

A continuación, se da cuenta de las principales novedades normativas contenidas en dicha ley que afectan particularmente al ámbito de competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

#### A) REVALORIZACIÓN Y LÍMITES DE LAS PENSIONES.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado regula la revalorización de las pensiones en el Título IV, bajo la rúbrica "De las pensiones públicas".

Revalorización de pensiones y revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas.

- Artículos 35 y 39.

Con carácter general, las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentan en 2021 un incremento del 0,9 por ciento.

- Disposición adicional cuadragésima octava.

En 2021 la revalorización de las pensiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el título IV y disposiciones concordantes de la Ley 11/2020, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Limitación del señalamiento inicial y del importe de la revalorización de las pensiones públicas.

- Artículos 38 y 41.

Durante el año 2021, el importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar la cuantía íntegra de 2.707,49 euros mensuales o 37.904,86 euros anuales.

Asimismo, para el año 2021, el importe de la revalorización de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 37.904,86 euros.

Reconocimiento de los complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social.

- Artículo 43.

Tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2021 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo

con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF y computados conforme al artículo 59 del TRLGSS, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.707,00 euros al año.

A efectos de considerar que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge deben ser inferiores a 8.990,00 euros anuales.

En el artículo 43 se recogen las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que quedan fijadas en los importes siguientes:

<b>CUANTÍAS MÍNIMAS MENSUALES</b>			
	<b>CON CONYUGE A CARGO</b>	<b>CON CONYUGE NO A CARGO</b>	<b>UNIPERSONAL</b>
<b>JUBILACIÓN</b>			
Con 65 años	851,00	654,60	689,70
Menor 65 años	797,90	609,90	645,30
Con 65 años procedente de gran invalidez	1.276,50	981,90	1.034,60
<b>INCAPACIDAD PERMANENTE</b>			
Gran invalidez	1.276,50	981,90	1.034,60
Absoluta o 65 años	851,00	654,60	689,70
Total 60-64 años	797,90	609,90	645,30
Total EC menor 60 años	508,50	504,00	508,50
<b>VIUDEDAD</b>			
Con cargas familiares			797,90
Con 65 años o discapacidad >65%			689,70
Entre 60 y 64 años			645,30
Menor de 60 años			522,50
<b>ORFANDAD</b>			
Por beneficiario			210,80
Absoluta un beneficiario			733,30
Menor 18 años con discapacidad >65%			414,70
<b>FAVOR DE FAMILIARES</b>			
Por beneficiario			210,80
<b>Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:</b>			
Un solo beneficiario con 65 años			509,40
Un solo beneficiario menor 65 años			480,10
<b>PRESTACION FAMILIAR POR HIJO A CARGO MAYOR DE 18 AÑOS</b>			
Discapacidad > 65%			399,20
Discapacidad > 75% con ayuda 3ª persona			598,80
<b>SOVI</b>			
Vejez, invalidez y viudedad			441,70
<b>PENSIÓN MAXIMA MENSUAL</b>		<b>2.707,49</b>	

Revalorización de las pensiones no contributivas y otras prestaciones de la Seguridad Social.

- Artículo 44.

Para el año 2021, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se incrementa en el 1,8 por ciento respecto de la cuantía establecida para 2020, fijándose en 5.639,20 euros íntegros anuales (402,8 euros/mes).

Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer experimentarán en 2021 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año. A este respecto debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020, hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2021, se proroga la vigencia del Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020.

Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

- Artículo 45.

La cuantía de las pensiones del SOVI, no concurrentes con otras pensiones públicas, a partir del 1 de enero de 2021, queda fijada en 6.183,80 euros al año.

El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido SOVI será, en cómputo anual, de 6.001,80 euros cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del TRLGSS (el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años, es decir,  $9.655,80 \text{ €} \times 2 = 19.311,60 \text{ €}$ ).

Las pensiones del SOVI cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas diferentes a las de viudedad no experimentarán revalorización en 2021, excepto cuando la suma en cómputo anual de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del SOVI sea inferior a la cuantía fijada para la pensión del SOVI (6.183,80 euros), en cuyo caso la del seguro se revalorizará en un importe igual a la diferencia entre ambas cantidades.

## B) PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

*Disposición adicional cuadragésima primera. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.*

*A partir de 1 de enero de 2021, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como, en su caso, el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, serán los siguientes:*

- La cuantía de la asignación económica en el supuesto de hijo menor de 18 años de edad o de menor a cargo afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, será en cómputo anual de 1.000,00 euros (83,33 euros mensuales).*
- La cuantía de la asignación económica en el supuesto de hijo mayor de 18 años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será en cómputo anual de 4.790,40 euros (399,20 euros mensuales).*
- La cuantía de la asignación económica para el supuesto de hijo a cargo mayor de 18 años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, será en cómputo anual de 7.185,60 euros (598,80 euros mensuales).*
- La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad, será de 1.000 euros.*

*Los límites de ingresos para tener derecho a esta prestación, quedan fijados en 12.536,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 18.867,00 euros, incrementándose en 3.056,00 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.*

*- La cuantía de la asignación económica y el límite de ingresos anuales para los beneficiarios que, de conformidad con la disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, será en su cómputo anual:*

- La cuantía de la asignación económica: 341,00 euros/año.*
- Los límites de ingresos para percibir la asignación económica quedan fijados en 12.536,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 18.867,00 euros anuales, incrementándose en 3.056,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.*

## C) MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LA PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PÚBLICAS.

*Disposición adicional cuadragésima sexta. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2021.*

*Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2021 que hayan sido*

revalorizadas en dicho ejercicio, recibirán, antes del 1 de abril del 2022 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2021 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2020 un incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, siempre que el valor medio resultante sea superior al 0,9 por ciento.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el año 2021 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2020 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Será igualmente aplicable a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2021, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año.

De igual modo, serán de aplicación las reglas indicadas a las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2021, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante 2021 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del SOVI no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión o prestación que percibieran en 2021 y la que hubiere correspondido de haber aplicado a las cuantías de 2020 un incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del IPC de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, siempre que el valor medio resultante sea superior al 0,9 por ciento.

#### D) CÓMPUTO DEL PERIODO DEL SERVICIO MILITAR.

Disposición adicional cuadragésima séptima. Aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

La disposición, ahora nuevamente aplazada, se refiere al "Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria" y determina que: "El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema".

#### E) INDICADOR PÚBLICO DE RENTAS DE EFECTOS MÚLTIPLES.

*Disposición adicional centésima vigésima primera. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2021.*

*El IPREM, durante 2021, tendrá las siguientes cuantías:*

*a) IPREM diario: 18,83 euros.*

*b) IPREM mensual: 564,90 euros.*

*c) IPREM anual: 6.778,80 euros.*

*d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.908,60 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.778,80 euros.*

#### F) ACTIVIDAD A TIEMPO PARCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

*Disposición adicional centésima vigésima sexta. Aplazamiento de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.*

*Se aplaza la entrada en vigor de lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.*

#### G) COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA.

*Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta. Modificación del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.*

*Determina que el Gobierno procederá en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la LPGE 2021, a modificar el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.*

*Dicha disposición final segunda prevé la aprobación de una norma reglamentaria que, en desarrollo del artículo 213 del TRLGSS, regule la compatibilidad de la pensión de jubilación con las actividades de aquellos profesionales dedicados a la creación artística que perciban por esa actividad*

derechos de propiedad intelectual, que llevará aparejada una cotización de solidaridad del 8 por ciento. En cumplimiento de esa previsión se publicó el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, cuya modificación ahora se prevé de nuevo.

#### H) PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Disposición adicional centésima quincuagésima octava. Reconocimiento de las cotizaciones a la Seguridad Social al personal de la Administración de Justicia.

Establece la revisión, de oficio o a petición de las personas interesadas, y el reconocimiento como cotizados de los periodos que consten trabajados y no cotizados del personal de justicia que presente diferencias entre los períodos efectivamente trabajados que figuren en el certificado de servicios prestados y los que figuran en su certificación de cotizaciones.

#### I) MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL (disposición final sexta).

- COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O RETIRO DE CARÁCTER FORZOSO CON EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA O AJENA (disposición final sexta.Uno).

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 33 para establecer que la cuantía de la pensión de jubilación alcanzará el cien por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial cuando la actividad compatible se realiza por cuenta propia y se acredite tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, así como cuando se trate del desempeño de una actividad de creación artística por las que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual.

- BASE REGULADORA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD (disposición final sexta.Dos y Cuatro).

Se modifica el apartado 3 del artículo 39 y la disposición adicional decimonovena para elevar de 4 a 8 y de 2 a 4, respectivamente, los puntos en que se incrementan los porcentajes aplicables a la base reguladora de la pensión de viudedad en determinados supuestos.

- PENSIÓN DE ORFANDAD (disposición final sexta.Tres).

Se modifica el apartado 2 del artículo 41 para establecer, en los mismos términos que para los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social, la edad de 25 años para ser beneficiario de la pensión de orfandad cuando el huérfano no realiza un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual.

J) MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 24 DE JULIO (disposición final trigésima quinta).

- APORTACIÓN DE LOS USUARIOS Y SUS BENEFICIARIOS EN LA PRESTACIÓN FARMACEÚTICA.

Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 102, para incorporar nuevas categorías de exención de aportación los usuarios y sus beneficiarios:

- Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.
- Personas menores de edad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
- Personas perceptoras de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.
- Los pensionistas de la Seguridad Social, cuya renta anual sea inferior a 5.635 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los que, en el caso de no estar obligados a presentar dicha declaración, perciban una renta anual inferior a 11.200 euros.

K) MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (disposición final trigésima octava).

- COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y TRABAJO (disposición final trigésima octava.Uno).

Se da nueva redacción al artículo 153 para elevar del 8 al 9 por ciento la cotización especial de solidaridad sobre la base de cotización por contingencias comunes durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos del artículo 214 (jubilación activa).

- INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES (disposición final trigésima octava.Dos).

Se modifica el apartado 1 del artículo 163 para regular que, en caso de pensiones del Régimen General incompatibles entre sí, la entidad gestora iniciará el pago o, en su caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la otra pensión; sin perjuicio de que el interesado solicite que se revoque dicho acuerdo y opte por percibir la pensión suspendida.

Teniendo en cuenta que en la práctica y con carácter general, conforme al criterio de opción seguido por los interesados, la prestación más favorable coincide con la mayor cuantía de la misma, y contando la entidad gestora con los datos que permiten aplicar inicialmente este criterio, se simplifica así el trámite seguido hasta la actualidad y se da mayor agilidad a los procedimientos, dejando a salvo el derecho de los ciudadanos a solicitar la revocación de esta actuación para aquellos casos en los que conforme a sus intereses, la prestación más beneficiosa no responda a este criterio.

- **COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA** (disposición final trigésima octava.Tres).

Se modifica el artículo 309, por una parte, para elevar, como en el caso de compatibilidad de la pensión de jubilación activa con un trabajo por cuenta ajena, del 8 al 9 por ciento la cotización especial de solidaridad; y, por otra, para añadir un nuevo apartado 2 al artículo, en el que también se contempla una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, para los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial.

- **INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS** (disposición final trigésima octava.Cuatro).

Por coherencia normativa, se incluye un nuevo apartado g) en el artículo 318, para regular el mismo régimen de incompatibilidades en materia de pensiones del trabajador autónomo en los términos previstos para el régimen general en el artículo 163.

- **FINANCIACIÓN DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL** (disposición final trigésima octava.Siete).

Se añade una nueva disposición adicional trigésima segunda, relativa a la financiación de la acción protectora de la Seguridad Social en cumplimiento del principio de separación de fuentes consagrado en el Pacto de Toledo, en la que se determina que la Ley de Presupuestos Generales del Estado contemplará anualmente una transferencia del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social para la financiación de los beneficios en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos, el coste del reconocimiento de la prestación anticipada de jubilación por aplicación de coeficientes reductores cuando no se haya previsto cotización adicional, el coste de la integración de los periodos no cotizados en la determinación de la base reguladora de las prestaciones del sistema y las reducciones legalmente establecidas en la cotización a la Seguridad Social.

Asimismo, se indica que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se fijará, todos los años, el importe de las prestaciones que serán financiadas con una transferencia del Estado a la Seguridad Social.

❖ **REAL DECRETO-LEY 3/2021, de 2 de febrero por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.**

(La siguiente información ha sido elaborada y se publica por cortesía de Joaquín Mur)

**1. COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO EN LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

• La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2019, determinó que el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, sobre el complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema, era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por entender que resultaba discriminatorio que se reconociese un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica para las mujeres (con al menos dos hijos), mientras que los hombres que se encontraban en una situación idéntica no tenían derecho a tal complemento.

Esta sentencia puso de manifiesto la necesidad de redefinir el complemento, que, en virtud de la modificación del artículo 60 por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, pasa, de ser un complemento por aportación demográfica, a ser un complemento para la reducción de la brecha de género.

Esta medida responde asimismo a la recomendación 17 aprobada por el Pacto de Toledo (versión 11-2020).

• Las **características** del nuevo complemento para la reducción de la brecha de género son las siguientes:

a) Entrada en vigor del complemento para la reducción de la brecha de género:

De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, el complemento para la reducción de la brecha de género se reconocerá a las pensiones causadas a partir del día 4 de febrero de 2021, fecha de entrada en vigor del mencionado real decreto-ley.

b) Beneficiarias/os del complemento para la reducción de la brecha de género:

— Con carácter general: Las **mujeres** que hayan tenido **uno** o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres.

El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

— Con carácter excepcional: Los **hombres**, siempre que concurra uno de los dos siguientes requisitos:

1. Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir

una pensión de orfandad.

2. Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.º Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4.º El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

#### c) Efectos del reconocimiento del complemento al segundo progenitor:

El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

#### d) Naturaleza jurídica del complemento para la reducción de la brecha de género:

Este complemento tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.

Ahora bien, la disposición adicional trigésima sexta de la LGSS, añadida por el Real Decreto-ley 3/202, establece que la financiación del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género del artículo 60, se realizará mediante una transferencia del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.

#### e) Importe del complemento:

El importe del complemento por hija o hijo se fijará en la correspondiente Ley de

Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hija o hijo y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

Hay que indicar que el importe del complemento para el año 2021 es de 27 euros mensuales por hija o hijo. (Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero).

(Hay que señalar que el complemento por maternidad consistía en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las pensiones mencionadas un porcentaje que estaba en función del número de hijos según la siguiente escala: en el caso de 2 hijos: 5 por 100; en el caso de 3 hijos: 10 por 100; en el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.)

f) Reglas adicionales para la percepción del complemento para la reducción de la brecha de género:

La percepción del complemento estará sujeta además a las siguientes reglas:

**1ª.** Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.

**2ª.** No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

**3ª.** El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.

**4ª.** El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en los artículos 57 y 58.7 de la LGSS.

**5ª.** El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 59 de la LGSS.

Cuando concurren dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.

**6ª.** Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

g) Supuesto de jubilación en que no se tiene derecho al complemento:

No se tiene derecho al complemento para la reducción de la brecha de género en los casos de jubilación parcial, a que se refiere el artículo 215 y el apartado sexto de la disposición transitoria cuarta de la LGSS. No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

(Hay que señalar que el complemento por maternidad tampoco se reconocía en la jubilación parcial, pero, además, no se reconocía en la jubilación anticipada voluntaria.)

h) Dinámica del derecho al complemento para la reducción de la brecha de género:

El complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones contributivas mencionadas de jubilación, incapacidad permanente o viudedad.

En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las mencionadas, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

i) Incompatibilidad de los complementos para la reducción de la brecha de género entre sí:

Los complementos para la reducción de la brecha de género que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado el complemento en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

•Deben efectuarse las siguientes **precisiones:**

1ª. Alcance temporal del complemento para la reducción de la brecha de género:

De acuerdo con la disposición adicional trigésima séptima de la LGSS, añadida por el Real Decreto-ley 3/2021, procede decir:

El derecho al reconocimiento del complemento de pensiones contributivas, para la reducción de la brecha de género, se mantendrá en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, sea superior al 5 por ciento.

Se entiende por brecha de género de las pensiones de jubilación el porcentaje que representa la diferencia entre el importe medio de las pensiones de jubilación contributiva causadas en un año por los hombres y por las mujeres.

Con el objetivo de garantizar la adecuación de la medida de corrección introducida para la reducción de la brecha de género en pensiones el Gobierno de España, en el marco del Diálogo Social, deberá realizar una evaluación periódica, cada cinco años, de sus efectos.

Una vez que la brecha de género de un año sea inferior al 5 por ciento, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para derogar el artículo 60, previa consulta con los interlocutores sociales.

2ª. Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad:

De acuerdo con la disposición transitoria trigésima tercera de la LGSS, añadida por el Real Decreto-ley 3/2021, quienes el 4 de febrero de 2021 estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, mantendrán su percibo.

La percepción de dicho complemento de maternidad será incompatible con el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

En el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.

### 3º. Aplicación del complemento para la reducción de la brecha de género al régimen de clases pasivas:

El artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, modifica la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, para regular de modo idéntico al que hemos expuesto, el complemento para la reducción de la brecha de género en sustitución del complemento por maternidad.

## **2. NOVEDADES EN LA PRESTACIÓN DE INGRESO MÍNIMO VITAL**

El capítulo II del Real Decreto-ley 3/2021 ha introducido las siguientes novedades en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

— Ha modificado los artículos siguientes:

- artículo 4, para la determinación de las personas beneficiarias de la prestación;
- artículo 5, para suprimir el límite de titulares en el mismo domicilio;
- artículo 6, en relación con las características de las unidades de convivencia;
- artículo 14, sobre las causas de suspensión del derecho;
- artículo 19, sobre la acreditación de requisitos;
- artículo 25, sobre procedimiento;
- artículo 30, en relación con la composición de La Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital;
- artículo 31, en relación con la composición de la Comisión consultiva del ingreso mínimo vital.

— Ha añadido los preceptos siguientes:

- artículo 6 bis, sobre situaciones especiales de convivencia;
- artículo 6 ter, sobre consideración del domicilio en supuestos especiales;
- artículo 6 quater, sobre convivientes sin vínculo de parentesco;
- artículo 19 bis, para establecer las obligaciones de los servicios sociales;
- artículo 33 bis, para establecer la obligación de los Ayuntamientos de comunicar los cambios en el padrón;
- disposición transitoria octava, destinada a regular la colaboración de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, cuya participación es de un carácter transitorio de cinco años.

Explicamos a continuación las novedades señaladas.

### **1. Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital**

● De acuerdo con el artículo 4.1 del Real Decreto-ley 20/2020, en redacción por el Real Decreto-ley 3/2021, pueden ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

— Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos que después explicaremos.

— Las personas de al menos veintitrés años:

- que no sean beneficiarias de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no contributiva por invalidez o jubilación;
- que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 20/2020;
- siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.

● De acuerdo con el artículo 4.2 del Real Decreto-ley 20/2020, en redacción por el Real Decreto-ley 3/2021, podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario. (Antes del Real Decreto-ley 3/2021, no podían ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos).

La prestación de servicio residencial prevista en el párrafo anterior podrá ser permanente en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

## **2. Titulares del ingreso mínimo vital**

**A.** Según el artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2020, en redacción por el Real Decreto-ley 3/2021, son titulares del ingreso mínimo vital las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

Hay que destacar que la solicitud debe ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente. Las personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones actuarán según lo dispuesto en estas medidas.

**B.** Las personas titulares del ingreso mínimo vital deben cumplir los siguientes requisitos de edad:

- Cuando estén integradas en una unidad de convivencia:
  - Deben tener una edad mínima de 23 años o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. (El Real Decreto-ley 30/2020 suprimió la limitación de ser menores de 65 años, congruentemente con la modificación que también efectuó del artículo 4.1 de dicho real decreto-ley).
- Cuando no estén integradas en una unidad de convivencia:
  - La edad mínima de la persona titular será de 23 años.
  - Salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.

**C.** Deben efectuarse las siguientes precisiones:

1ª. En el supuesto de que en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar tal condición, será considerada titular la persona a la que se le reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia.

2ª. En los términos que se establezcan reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar el pago de la prestación a otro de los miembros de la unidad de convivencia distintos del titular.

**D.** Debe destacarse que el Real Decreto-ley 3/2021 ha suprimido el límite de que en un mismo domicilio solo pudiese existir un máximo de dos titulares.

**E.** Deben efectuarse las siguientes observaciones sobre el domicilio:

1ª. Consideración del domicilio en supuestos especiales:

De acuerdo con el artículo 6 ter añadido al Real Decreto-ley 20/2020 por el Real Decreto-ley 3/2021, procede decir:

— En los supuestos previstos en el párrafo cuarto del artículo 6.1, la unidad de convivencia estará constituida por las personas unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho, y, en su caso, con sus descendientes menores

de edad hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción o en virtud de régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. Los descendientes citados podrán ser hasta el segundo grado si no estuvieran empadronados con sus ascendientes del primer grado.

— Si en virtud de un contrato queda acreditado el uso individualizado, por una persona sola o por una unidad de convivencia, de una habitación en un establecimiento hotelero o similar, será considerado domicilio a los efectos previstos en esta norma.

— Cuando, mediante título jurídico se acredite el uso exclusivo de una determinada zona del domicilio por una persona sola o por una unidad de convivencia de las previstas en el artículo 6, dicha zona de uso exclusivo será considerada domicilio a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 20/2020.

#### 2ª. Convivientes sin vínculo de parentesco:

Cuando convivan en el mismo domicilio personas entre las que no concurren los vínculos previstos en el artículo 6, podrán ser titulares del ingreso mínimo vital aquella o aquellas que se encuentren en riesgo de exclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 19.10 del Real Decreto-ley 20/2020.

### **3. Unidades de convivencia**

#### **A. Norma general:**

Con carácter general (apartado 1 del artículo 6), se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

A estos efectos, se considera pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supervivientes, de los vínculos que hemos mencionado.

Cuando en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las personas figuren empadronadas en establecimientos colectivos, o por carecer de techo y residir habitualmente en un municipio, figuren empadronadas en un domicilio ficticio, será de aplicación lo establecido en el artículo 6 ter, antes explicado.

#### **B. Situaciones especiales:**

Con carácter especial (artículo 6 ter añadido por el Real Decreto-ley 3/2021), tendrán la consideración de personas beneficiarias que no se integran en una unidad de convivencia, o en su caso, de personas beneficiarias integradas en una unidad de

convivencia independiente, aquellas personas que convivan en el mismo domicilio con otras con las que mantuvieran alguno de los vínculos previstos en el artículo 6.1, y se encontraran en alguno de los siguientes supuestos

a) Cuando una mujer, víctima de violencia de género, haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

b) Cuando con motivo del inicio de los trámites de separación, nulidad o divorcio, o de haberse instado la disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, una persona haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. En el supuesto de parejas de hecho no formalizadas que hubieran cesado la convivencia, la persona que solicite la prestación deberá acreditar, en su caso, el inicio de los trámites para la atribución de la guarda y custodia de los menores.

c) Cuando se acredite haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente.

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) únicamente cabrá la consideración como unidad independiente durante los tres años siguientes a la fecha en que se hubieran producido los hechos indicados en cada una de ellas.

#### **B. Precisiones:**

1ª. Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España.

2ª. En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.

#### **4. Suspensión del derecho**

El Real Decreto-ley 3/2021 añade una nueva causa de suspensión al artículo 14:

d) Cautelarmente, en caso de que en el plazo previsto no se hubiera recibido comunicación sobre el mantenimiento o variación de los informes previstos en el artículo 19 bis.

#### **5. Acreditación de requisitos**

De acuerdo con los apartados 9 y 10 añadidos al artículo 19 por el Real Decreto-ley 3/2021, se requerirá un certificado expedido por los servicios sociales competentes cuando fuera necesario para acreditar los siguientes requisitos:

a) A los efectos de lo previsto en el artículo 7.1.a), la residencia efectiva en España de las personas que a la fecha de la solicitud se encuentren empadronadas en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

b) El carácter temporal de la prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, de la que sea usuario el solicitante de la prestación

de ingreso mínimo vital.

c) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

d) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, cuando en el mismo domicilio, además de los solicitantes del ingreso mínimo vital unidos por dichos vínculos, se encuentren empadronadas otras personas con las que se alegue no tener lazos de parentesco, de consanguinidad o de afinidad, ni haber constituido una pareja de hecho.

e) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, entre todos o parte de los convivientes cuando uno de ellos solicitare el ingreso mínimo vital al amparo de lo dispuesto en artículo 6 quater.

f) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7, relativos, respectivamente, a la acreditación de haber vivido de forma independiente en España y a la acreditación de formar parte de una unidad de convivencia durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud.

En todo caso, se requerirá certificado expedido por los servicios sociales competentes para acreditar el riesgo de exclusión social en los supuestos del artículo 6 quater.

Debe añadirse: De acuerdo con el artículo 19 bis, con carácter anual, los servicios sociales comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los informes previstos en los párrafos d) y e) del artículo 19.9, así como del informe de exclusión social establecido en el artículo 19.10.

Debe mencionarse, por otra parte, que el Real Decreto-ley 3/2021 efectúa la siguiente precisión: En el supuesto de personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las notificaciones serán efectuadas en los servicios sociales del municipio o, en su caso, en la sede o centro de la entidad en los que las personas interesadas figuren empadronadas.

## **6. Procedimiento**

El Real Decreto-ley 3/2021 ha efectuado la siguiente precisión: En el supuesto de personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las notificaciones serán efectuadas en los servicios sociales del municipio o, en su caso, en la sede o centro de la entidad en los que las personas interesadas figuren empadronadas.

## **7. Composición de la Comisión de Seguimiento del ingreso mínimo vital**

La Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital estará presidida por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y estará integrada por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género o el órgano directivo en quien delegue, así como otros representantes de la Administración General del Estado con relación al Ingreso

Mínimo Vital que se establezcan reglamentariamente, además de los titulares de las consejerías de las comunidades autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la administración local. (Redacción del apartado 2 del artículo 30 por el Real Decreto-ley 3/2021).

Cuando por razón de los asuntos a tratar no sea precisa la presencia de representantes de las comunidades autónomas o de la administración local, la Comisión podrá constituirse sin aquellos a instancias de su secretario, siendo en estos casos preciso que se informe previamente a los representantes de dichas administraciones y se comunique el contenido del orden del día.

### **8. Composición del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital**

El Consejo consultivo del ingreso mínimo vital estará presidido por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y en él participarán: la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, un miembro con rango de director general que designe el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Directora del Instituto de las Mujeres, así como otros representantes de la Administración General del Estado con relación al Ingreso Mínimo Vital que se establezcan reglamentariamente, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y las entidades del Tercer Sector de Acción Social con mayor cobertura en el territorio español. (Redacción del apartado 2 del artículo 31 por el Real Decreto-ley 3/2021).

### **9. Obligación del Ayuntamiento de comunicar los cambios en el Padrón.**

En el supuesto de personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, el Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentren empadronados están obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social la modificación o, en su caso, baja en el Padrón, dentro del plazo de los treinta días siguientes a que se produzcan.

### **10. Colaboración de las entidades del tercer sector de acción social**

La colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital viene regulada con un carácter transitorio de cinco años, en la disposición transitoria octava del Real Decreto-ley 20/2020 añadida por el Real Decreto-ley 3/2021.

Debemos resaltar los siguientes aspectos de dicha disposición transitoria.

**1º.** De forma excepcional, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Real decreto-ley 20/2020, las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 19.9 y 10.

Los certificados expedidos por los mediadores sociales del ingreso mínimo vital deberán ser firmados por una o un trabajador social perteneciente a la entidad, debidamente colegiado. En dicho certificado se hará constar su número de colegiado.

Con carácter anual, los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los informes previstos en los párrafos d) y e) del artículo 19.9, así como del informe de exclusión

social establecido en el artículo 19.10. Esta falta de comunicación, en el plazo establecido, dará lugar a la suspensión del abono de la prestación.

La entidad gestora, en los términos previstos en el artículo 20.4 podrá comunicar a los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital para la realización de aquellas actividades que tengan encomendadas, en el marco de la colaboración y cooperación que en la gestión y control del ingreso mínimo vital corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social, en el supuesto de personas empadronadas, al amparo de lo previsto en las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, en sus sedes o centros, están obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social cualquier modificación que afecte a la gestión y control de la prestación, dentro del plazo de los treinta días siguientes a que se produzcan.

**2º.** Son mediadores sociales del ingreso mínimo vital las entidades del Tercer Sector de acción social, conforme a la definición prevista en el artículo 2 de la ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, debidamente registradas en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.

A tal fin, se crea el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital como registro público, de titularidad del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que será gestionado por la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.

**3º.** Podrán inscribirse en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital todas las entidades del tercer sector de acción social que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituida e inscrita en el registro correspondiente en función de su naturaleza jurídica, con una anterioridad de, al menos tres años, a la solicitud de inscripción en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital.

b) Carecer de fines de lucro, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

c) Ser organizaciones de carácter estatal, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

d) Tener fines institucionales adecuados para la realización de las actividades consideradas, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

e) Desarrollar actividades sociales de interés general, conforme a lo establecido en sus Estatutos.

f) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

g) No haber sido condenadas, tanto la propia entidad como cualquiera de sus representantes legales, mediante sentencia firme por delitos relacionados con el ejercicio de su actividad.

h) Disponer de la estructura, capacidad administrativa y técnica suficiente para garantizar el cumplimiento de sus fines. Este extremo se acreditará mediante certificado justificativo de la entidad solicitante.

i) Acreditar la disposición de puntos de atención directos a las personas en todas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

j) Presentar las auditorías contables de los tres últimos ejercicios económicos de la entidad.

k) Acreditar experiencia de, al menos, tres años en el acompañamiento y asistencia a personas en riesgo de exclusión social. Este requisito se cumplimentará mediante la presentación de certificado acreditativo de la entidad solicitante.

l) No haber sido sancionada, en el plazo de tres años contado hasta la presentación de la solicitud de la inscripción, por cualquiera de las infracciones contempladas en el Real Decreto-ley 20/2020.

**4º.** La inscripción en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital se realizará por Resolución de la persona titular de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, previa solicitud de la entidad interesada.

**5º.** El régimen sancionador de los mediadores sociales del ingreso mínimo vital.

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII:

a) Son infracciones leves:

La ausencia de remisión de información requerida en el Real Decreto-ley 20/2020 en el plazo de quince días desde que existiera la obligación de su envío.

b) Son infracciones muy graves:

1.º El falseamiento de cualquiera de las condiciones o requisitos para la inscripción, por parte de la entidad correspondiente, en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital.

2.º El Incumplimiento, por parte de las entidades inscritas en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital, reiterado en tres ocasiones en el plazo de un año, de la obligación de remisión de información contemplada en el Real Decreto-ley 20/2020.

c) La infracción leve establecida en esta disposición será sancionada con el apercibimiento.

d) Las infracciones muy graves, establecidas en esta disposición, cometidas por una entidad inscrita en el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital darán lugar a la baja de su inscripción en el registro, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

### **3. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS Y LOS PROFESIONALES SANITARIOS, REALIZADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2**

Ya en su día, la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 11/2020 determinaba los efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con los nombramientos como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptaban

medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Ahora, esta compatibilidad se regula de una forma más completa mediante el artículo 5 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, que establece cuanto sigue:

1º. Los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla o por el Ministerio de Defensa en la Red Hospitalaria de la Defensa, a través del nombramiento estatutario correspondiente:

— tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello, el complemento por mínimos.

— tendrán la consideración de pensionistas a todos los efectos.

2º. Durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación:

— las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y las personas trabajadoras están sujetas a la obligación de afiliación, alta, baja y variación de datos prevista en el artículo 16 de la LGSS y a la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en su artículo 153;

— dichos profesionales estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social;

— el derecho al subsidio por incapacidad temporal que se cause durante esta situación se extinguirá por la finalización del trabajo por cuenta ajena, además de por las causas generales previstas en la normativa vigente.

3º. Una vez finalizado el trabajo por cuenta ajena:

— las cotizaciones realizadas durante esta situación podrán dar lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación, la cual permanecerá inalterable;

— estas cotizaciones no surtirán efecto en relación con los porcentajes adicionales previstos en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoséptima del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado;

— asimismo, las cotizaciones indicadas surtirán efectos exclusivamente para determinar el porcentaje aplicable a las jubilaciones anticipadas ya causadas, manteniendo la misma base reguladora.

#### **4. CONSIDERACIÓN COMO CONTINGENCIA DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL LA SITUACIÓN PADECIDA POR EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN CENTROS SANITARIOS O SOCIO-SANITARIOS, QUE HA CONTRAÍDO EL VIRUS SARS-COV-2 EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

● De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, el personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV-2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional. (Con anterioridad y de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, haber contraído dicho virus en el estado de alarma se consideraba accidente de trabajo. Ahora la consideración es de enfermedad profesional pero no desde el 4 de febrero de 2021, fecha de vigencia del Real Decreto-ley 3/2021, sino desde el 11 de marzo de 2020, fecha de la declaración de pandemia internacional; por lo que los casos, considerados en base al Real Decreto-ley 28/2020 como accidente de trabajo, deberán ser revisados).

● **Procede indicar:**

— Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

— Una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal antes indicado, y aportado el informe mencionado, se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

— La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.

● **Hay que añadir:**

El personal sanitario de la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud, y de la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina, que hayan contraído, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una enfermedad causada por el citado virus tendrá la misma protección que la Seguridad Social otorga al personal sanitario y socio-sanitario que presta servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios. (Disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/2011).

## CRITERIOS DE GESTIÓN:

### ❖ Criterio de gestión 1/2021 **Compatibilidad del percibo de una pensión de incapacidad permanente con el desempeño de un cargo público representativo.**

Siguiendo lo dispuesto en el informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 13 de noviembre de 2020, se recoge la interpretación correspondiente a dos supuestos concretos en los que se cuestiona la compatibilidad del percibo de una pensión de Incapacidad Permanente con el desempeño de un cargo público representativo.

1. En primer lugar, se analiza la compatibilidad entre el percibo de la pensión de incapacidad permanente total (IPT) cualificada reconocida por el desarrollo de una actividad en la profesión habitual anterior y el desempeño de la función que actualmente se realiza, con dedicación exclusiva, como Presidente de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, con renuncia al percibo de la retribución correspondiente a esta última actividad. Se parte de la base de que las dolencias que motivaron la IPT no son incompatibles con el desempeño del referido cargo público

Con independencia de que exista o no una retribución, el mero desempeño del cargo público de Diputado o Senador –en el supuesto concreto, Presidente de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma- es incompatible con el percibo de cualquier pensión del sistema público de la Seguridad Social.

2. En segundo lugar, se cuestiona la compatibilidad entre la pensión de IP reconocida en razón de otra actividad anterior con el desempeño del cargo de concejal con dedicación parcial y el percibo de las retribuciones correspondientes al tiempo de dedicación efectiva.

No puede concluirse que se establezca de forma clara y expresa, como sí sucede en relación a la pensión de jubilación, la incompatibilidad de las retribuciones de los cargos de concejal y de alcalde de ayuntamiento, en régimen de dedicación exclusiva o parcial, con el percibo de la pensión de la incapacidad permanente en grado de IPT o IPA.

### ❖ Criterio de gestión 2/2021 **Prestación en favor de familiares. Sujeto causante beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.**

En tanto no exista una norma que regule este tipo de pensiones cuando los causantes son pensionistas de vejez o invalidez del SOVI, no procede modificar el criterio que se viene siguiendo por parte de esta Entidad gestora.

### ❖ Criterio de gestión 3/2021 **Subsidio por nacimiento y cuidado de menor. Hijos nacidos por gestación por sustitución con arreglo a la legalidad vigente en un país extranjero.**

Una sentencia judicial sobre filiación, siempre que sea firme, es documento válido para tramitar y reconocer la prestación por nacimiento y cuidado de menor, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos por ley.

En consecuencia, cuando el interesado acredite haber instado la acción para la determinación legal de la filiación, procede la suspensión del procedimiento de reconocimiento de la prestación por nacimiento y cuidado de menor hasta que aporte la sentencia judicial firme sobre filiación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2021, debido a la equiparación del derecho al descanso de ambos progenitores por tratarse de un derecho propio e independiente, ya no se requiere la renuncia de la madre biológica al ejercicio de la patria potestad sobre el menor ni la acreditación de que dicha renuncia es conforme al ordenamiento jurídico del país de origen del hijo.

❖ **Criterio de gestión 4/2021 Contingencia de la que derivan las prestaciones ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV2. Personal sanitario o socio-sanitario.**

Atendiendo a la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, en la medida en que ambas disposiciones no se oponen sino que regulan cuestiones diferentes, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre determina la consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma y el artículo 6 de Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, establece que ese personal en los supuestos previstos (unos y otros son los mismos en la disposición que en el artículo) tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional, se mantiene la vigencia del párrafo primero de la citada disposición adicional cuarta.

❖ **Criterio de gestión 5/2021 Incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales. Legitimación de empresas.**

La empresa tiene la consideración de "interesado" en el procedimiento administrativo de reconocimiento al trabajador de la pensión de IP derivada de contingencias profesionales puesto que, desde el momento en que en dicho procedimiento se decide sobre la responsabilidad de la misma, se está en el supuesto del apartado b) del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que considera interesados en el procedimiento administrativo a "Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

❖ **Criterio de gestión 6/2021 Aplicación del artículo quinto.3 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, a colectivos integrados en el Régimen General que solo tienen cubierta la incapacidad temporal por contingencias comunes o por contingencias profesionales.**

Determinados colectivos integrados en el Régimen General de la Seguridad Social únicamente tienen cubierta la IT derivada de contingencias comunes o de contingencias profesionales.

Por ello, se ha planteado si a estos colectivos les es de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto.3 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

#### 1. Trabajadores que no tienen cubierta la IT.

No tienen derecho al subsidio por IT, tanto si deriva de contingencias comunes como profesionales, por lo que la asimilación a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio o restricción de la movilidad de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 que efectúa el artículo quinto.1 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, carece de virtualidad para ellos a efectos de la prestación económica de IT, no resultando de aplicación.

#### 2. Trabajadores que sólo tienen cubierta la IT por contingencias comunes.

En estos supuestos, lo que procede es reconocer el subsidio por IT de acuerdo con el régimen jurídico establecido para cuando deriva de contingencias comunes.

#### 3. Trabajadores que sólo tiene cubierta la IT por contingencias profesionales

Solamente cuando el hecho causante (fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, según el apartado 4 del artículo) coincida con un día de trabajo efectivo en beneficio de la comunidad, procederá el reconocimiento de la prestación de IT derivada de accidente de trabajo, la cual se abonará únicamente por los días en que hubieran debido realizarse trabajos en beneficio de la comunidad.

#### **❖ Criterio de gestión 7/2021 Solicitudes de Ingreso Mínimo Vital pendientes de resolver a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero**

Aquellos supuestos que no estaban protegidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, pero que sin embargo sí lo están tras la misma, podrán ser resueltos de conformidad con las nuevas disposiciones.

# ASPECTOS PRÁCTICOS Y COMUNICADOS VARIOS

**Novedades en la Sede Electrónica de la Seguridad Social:** Se ha publicado una página informativa - [Nuevo Registro electrónico de apoderamientos](#) - con 6 nuevos servicios relacionados con el Nuevo Registro electrónico de apoderamientos. A esta página se accede desde las novedades de Sede y Web, y desde los avisos incluidos en [Notificaciones Telemáticas](#) y en el actual [Registro de Apoderamientos](#).

The screenshot shows the 'Sede Electrónica' website interface. At the top, there are navigation links for 'Ciudadanos', 'Empresas', and 'Administraciones y Mutuas'. The main heading is 'Nuevo Registro electrónico de apoderamientos'. Below the heading, there is a sub-heading 'Inicio' and a '< Volver' button. The main content area contains several sections of text and links, including: 'Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la nueva Orden reguladora del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social', '¿Qué modificaciones se introducen en materia de apoderamientos ante la Seguridad Social?', '¿Qué actuaciones pueden ser realizadas por otra persona en mi nombre, utilizando para ello un apoderamiento?', '¿Cómo me afecta la entrada en funcionamiento del nuevo Registro Electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social si ya tengo inscrito un poder en el registro actual?', and '¿Y si necesito otorgar un apoderamiento para realizar una actuación ante la Seguridad Social antes del día 2 de abril?'. At the bottom, there is a table of contents with links to 'Catálogo de materias y trámites habilitados para el apoderamiento', 'Apoderamiento por materias', 'Apoderamiento por trámites', 'Aceptación de apoderamientos', 'Renuncia o rechazo de apoderamientos', and 'Modificación de datos y declaración responsable'. The footer contains contact information and a copyright notice for Seguridad Social 2021.

Nuevo servicio de **obtención del certificado de prestaciones on line, vía sms**. Por medio de este servicio los pensionistas y/o trabajadores también podrán comprobar las cantidades adeudadas en concepto de IRPF durante el año 2020.

La forma de acceder es vía sms, sin necesidad de certificado digital, en la sede electrónica de la seguridad social, solicitando un **CERTIFICADO INTEGRAL DE PRESTACIONES**. También pueden acceder directamente pinchando en la siguiente dirección; [run.gob.es/certificados](http://run.gob.es/certificados)

**CERTIFICADO DE PRESTACIONES VÍA SMS**

Si necesitas un certificado de tus prestaciones de Seguridad Social, puedes solicitarlo vía SMS desde la Sede Electrónica de la Seguridad Social, y obtenerlo en el momento

**SOLICITAR**

**ACCEDE SIN CL@VE Y SIN CERTIFICADO DIGITAL**

Y solicita certificados integrales de tus prestaciones o certificado de no ser pensionista, introduciendo el código SMS recibido

Seguridad Social  
**SedeElectrónica**  
<http://sede.seg-social.gob.es>

**CERTIFICADO INTEGRADO DE PRESTACIONES**

Folleto informativo **nuevo complemento para la reducción de la brecha de género**. Información sobre las vías para solicitarlo, requisitos generales, y cuantía



## NUEVO COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Ya puedes solicitarlo junto a tu **pensión contributiva** de jubilación, incapacidad o viudedad



### Requisitos

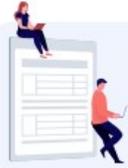
- Haber tenido uno o más hijos
- Haber tenido derecho a una de estas pensiones a partir del **4 de febrero de 2021**:  
**Jubilación, Incapacidad, Viudedad**
- Si eres **hombre**, comprueba los **requisitos adicionales**



### Importe

Complemento de 27€ mensuales, con dos pagas extraordinarias, por cada hijo/a, hasta un máximo de cuatro

Solicítalo en **Seguridad Social Sede Electrónica**  
[sede.seg-social.gob.es/](http://sede.seg-social.gob.es/)



También puedes solicitarlo **sin certificado digital, sin cl@ve permanente**, acompañando el formulario de solicitud que puedes encontrar en este código



[ACCEDER](#)

Puedes solicitar **Cita previa Atención Telefónica**



Escanea el **código QR**, selecciona Obtener Cita previa para pensiones y otras prestaciones (INSS) sin certificado. Rellena los datos del formulario y selecciona **Atención telefónica mediante cita**

[ACCEDER](#)

Puedes obtener también una **cita presencial** llamando al **901106570 / 915412530**